

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA****ESTADO NO.
071****FECHA PUBLICACIÓN: 28 DE OCTUBRE DE 2014**

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130006500	NRD	ROSALBA RAMOS DE CORONADO	COLPENSIONES	CONCEDE RECURSO	27/10/2014	1	182
410013333006	20130020200	NRD	MARIA ROSAURA ÑAÑEZ MUÑOZ	COLPENSIONES	FIJA FECHA A.CONCILIA.SENTENCIA	27/10/2014	1	66
410013333006	20130024900	NRD	MARIA EDITH FALLA MENDEZ	COLPENSIONES	CONCEDE RECURSO	27/10/2014	2	9
410013333006	20130039200	NRD	JORGE ELIECER RIVAS GAONA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	FIJA FECHA A.CONCILIA.SENTENCIA	27/10/2014	2	55
410013333006	20130045300	NRD	ANA LUCIA VILLANUEVA DE CHARRY	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	27/10/2014	2	55
410013333006	20130046600	NRD	EMILCE MARIA ALVAREZ CUENCA	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	27/10/2014	2	55
410013333006	20130047600	NRD	CLAUDIO ANTONIO AGUAS LASTRE	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	27/10/2014	2	58
410013333006	20130049800	NRD	JUAN DE LA ROSA REYES RUBIANO	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE RECURSO	27/10/2014	2	55
410013333006	20130050800	NRD	CARMEN CARDENAS PERAFAN	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	27/10/2014	2	5
410013333006	20130051500	NRD	HUMBERTO CALDERON MOLINA	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE RECURSO	27/10/2014	2	56
410013333006	20130056700	NRD	GILBERTO GARZON RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	27/10/2014	2	22
410013333006	20130059000	NRD	LUZ MYRIAM POLO DE CHAUX	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE RECURSO	27/10/2014	2	60
410013333006	20130059400	NRD	ARCELIA RODRIGUEZ DE SANCHEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	27/10/2014	1	195
410013333006	20140002200	RD	IDALY ARCE SANCHEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZA LLAMAMIENTO	27/10/2014	1	245
410013333006	20140006500	NRD	MARIA DORIS TRIVIÑO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE RECURSO	27/10/2014	1	22
410013333006	20140010200	NRD	FULVIA BELTRAN LEON	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE RECURSO	27/10/2014	1	50
410013333006	20140040900	RD	JUAN SEBASTIAN OTALORA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS	ADMITE DEMANDA	27/10/2014	1	75
410013333006	20140041900	RD	EMERSON ALEJANDRO GONZALEZ PARRA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS	ADMITE DEMANDA	27/10/2014	1	167
410013333006	20140043500	NRD	TERESITA DE JESUS GAITAN DE PERDOMO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	ADMITE DEMANDA	27/10/2014	1	37
410013333006	20140047700	NRD	CESAR EDUARDO CANENCIO RIVERA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	REMITE POR COMPETENCIA	27/10/2014	1	54
410013333006	20140048600	NRD	EDILMA HERRERA ZAMBRANO	POLICIA NACIONAL	ADMITE DEMANDA	27/10/2014	1	38
410013333006	20140048700	NRD	MARÍA ENUE MUÑOZ ARTUNDUAGA	COLPENSIONES	ADMITE DEMANDA	27/10/2014	1	28
410013333006	20140050000	NRD	CARMEN CELINA YAGUE YOTENGO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	REMITE POR COMPETENCIA	27/10/2014	1	54
410013333006	20140050100	NRD	HUMBERTO CHICUE SEGURA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	ADMITE DEMANDA	27/10/2014	1	34
410013333006	20140050200	NRD	ALIRIO HILLON PERDOMO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	ADMITE DEMANDA	27/10/2014	1	44
410013333006	201450500	NRD	ORLANDO SALAS MACIAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	ADMITE DEMANDA	27/10/2014	1	31
410013333006	20140050900	NRD	CARLOS SANTIAGO ROZO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	ADMITE DEMANDA	27/10/2014	1	31
410013333006	20140051000	NRD	RAMON DE JESÚS RINCON	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	ADMITE DEMANDA	27/10/2014	1	29
410013333006	20140051100	NRD	MARÍA DEL PILAR VEGA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	ADMITE DEMANDA	27/10/2014	1	28

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 28 DE OCTUBRE DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Derepáqui'.

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2014

DEMANDANTE: ROSALBA RAMOS DE CORONADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00065 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra la sentencia proferida en el presente proceso el día 01 de septiembre de 2014², mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 01 de septiembre de 2014, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fls. 173-180

² Fls. 154-166



Neiva, veintisiete de octubre de dos mil catorce

(27/10/2014)

DEMANDANTE: MARIA ROSAURA ÑAÑEZ MUÑOZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00202 00

De manera oportuna los apoderados tanto de la parte demandada y de la parte demandante presentaron y sustentaron en término los recursos de apelación³, interpuestos contra la sentencia del 09 de septiembre de 2014⁴, según constancia secretarial⁵.

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma en mención.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M., del día jueves 13 de noviembre de 2014, para la realización de la audiencia de conciliación, que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

³ Fls. 107-110/111

⁴ Fls. 88-101

⁵ Fl. 112



Neiva, veintisiete de octubre de dos mil catorce

(27/10/2014)

DEMANDANTE: MARIA EDITH FALLA MENDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130024900

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación⁶, interpuesto contra la sentencia proferida en el presente proceso el día 09 de septiembre de 2014⁷, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 09 de septiembre de 2014, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁶ Fls. 99-101

⁷ Fls. 82-93



Neiva, veintisiete de octubre de dos mil catorce

(27/10/2014)

DEMANDANTE: JORGE ELIECER RIVAS GAONA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00392 00

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación⁸, interpuesto contra la sentencia del 24 de septiembre de 2014⁹, según constancia secretarial¹⁰.

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma en mención.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:40 A.M., del día jueves 13 de noviembre de 2014, para la realización de la audiencia de conciliación, que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁸ Fls. 162-166

⁹ Fls. 155-158

¹⁰ Fl. 167



Neiva, veintisiete de octubre de dos mil catorce

(27/10/2014)

DEMANDANTE: ANA LUCIA VILLANUEVA DE CHARRY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00453 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 26 de agosto de 2014 (fls. 50-51) se resolvió conceder ante nuestro superior, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto que ordenó rechazar el llamamiento en garantía de fecha 29 de julio del año en curso.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de septiembre de 2014 (fls. 4-12 cuaderno Tribunal) ordenó adoptar el trámite correspondiente, respecto de la falta del traslado del recurso de apelación interpuesto por el demandado, para que luego se conceda el recurso en el efecto suspensivo en aplicación del artículo 226 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se obedecerá lo resuelto por el superior, ordenando a la Secretaría de éste Despacho realizar el trámite respectivo de traslado del recurso impetrado y vencido dicho término se pasara el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de septiembre de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de éste Despacho Judicial, imprimir el trámite correspondiente, respecto de correr traslado a las partes del recurso de apelación interpuesto por el demandado¹¹ contra el auto del 29 de julio de 2014¹², mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

¹¹ Fls. 12-19 cuaderno de llamamiento en garantía

¹² Fls. 5-9 cuaderno de llamamiento en garantía



Neiva, veintisiete de octubre de dos mil catorce

(27/10/2014)

DEMANDANTE: EMILCE MARIA ALVAREZ CUENCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00466 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 26 de agosto de 2014 (fls. 40-41) se resolvió conceder ante nuestro superior, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto que ordenó rechazar el llamamiento en garantía de fecha 29 de julio del año en curso.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de septiembre de 2014 (fls. 4-7 cuaderno Tribunal) ordenó adoptar el trámite correspondiente, respecto de la falta del traslado del recurso de apelación interpuesto por el demandado, para que luego se conceda el recurso en el efecto suspensivo en aplicación del artículo 226 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se obedecerá lo resuelto por el superior, ordenando a la Secretaría de éste Despacho realizar el trámite respectivo de traslado del recurso impetrado y vencido dicho término se pasara el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 23 de septiembre de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de éste Despacho Judicial, imprimir el trámite correspondiente, respecto de correr traslado a las partes del recurso de apelación interpuesto por el demandado¹³ contra el auto del 29 de julio de 2014¹⁴, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

¹³ Fls. 13-23 cuaderno de llamamiento en garantía

¹⁴ Fls. 6-10 cuaderno de llamamiento en garantía



Neiva, veintisiete de octubre de dos mil catorce

(27/10/2014)

DEMANDANTE: CLAUDIO ANTONIO AGUAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00476 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 26 de agosto de 2014 (fls. 51-52) se resolvió conceder ante nuestro superior, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto que ordenó rechazar el llamamiento en garantía de fecha 29 de julio del año en curso.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de septiembre de 2014 (fls. 4-7 cuaderno Tribunal) ordenó adoptar el trámite correspondiente, respecto de la falta del traslado del recurso de apelación interpuesto por el demandado, para que luego se conceda el recurso en el efecto suspensivo en aplicación del artículo 226 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se obedecerá lo resuelto por el superior, ordenando a la Secretaría de éste Despacho realizar el trámite respectivo de traslado del recurso impetrado y vencido dicho término se pasara el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de septiembre de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de éste Despacho Judicial, imprimir el trámite correspondiente, respecto de correr traslado a las partes del recurso de apelación interpuesto por el demandado¹⁵ contra el auto del 29 de julio de 2014¹⁶, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

¹⁵ Fls. 12-20 cuaderno de llamamiento en garantía

¹⁶ Fls. 5-9 cuaderno de llamamiento en garantía



Neiva, veintisiete de octubre de dos mil catorce

(27/10/2014)

DEMANDANTE: JUAN DE LA ROSA REYES RUBIANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00498 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹⁷, interpuesto contra el auto del 19 de septiembre de 2014¹⁸, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 226 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mentada decisión, por lo tanto, lo concederá ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta la posición adoptada al respecto por dicha Corporación en providencia del 29 de septiembre hogaño, proferida dentro del proceso 41001333300620130045301.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 19 de septiembre de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹⁷ Fls. 12-20 cuaderno de llamamiento en garantía

¹⁸ Fls. 5-9 cuaderno de llamamiento en garantía



Neiva, veintisiete de octubre de dos mil catorce

(27/10/2014)

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN RINCON OTALORA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO – REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140040900

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda¹⁹, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **JUAN SEBASTIAN RINCON OTALORA; MARTHA MERCEDES OTALORA OTALORA; MARIO RINCON PARDO; FABIAN RINCON OTALORA y JORGE ANDRES RINCON OTALORA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.

¹⁹ Fl. 73.

- b. Allegar dos (2) portes nacionales Bogotá y un (1) porte local Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

La parte demandante debe acreditar el cumplimiento de esta carga, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintisiete de octubre de dos mil catorce

(27/10/2014)

DEMANDANTE: EMERSON ALEJANDRO GONZALEZ PARRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
PROCESO: ORDINARIO – REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140041900

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda²⁰, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **ALVARO GONZALEZ TAMAYO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **MICHAEL ANDRES GONZALEZ PARRA; YULI MARCELA GONZALEZ PARRA; EMERSON ALEJANDRO GONZALEZ PARRA; MARÍA ELISA PARRA FIESCO; CECILIA PARRA FIESCO; ORLANDO PARRA FIESCO y GUSTAVO PARRA FIESCO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

²⁰ Fl. 163.

- a. La suma de \$39.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar dos (2) portes nacionales Bogotá y dos (2) portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

La parte demandante debe acreditar el cumplimiento de esta carga, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintisiete de octubre de dos mil catorce

(27/10/2014)

DEMANDANTE: MARÍA ENUE MUÑOZ ARTUNDIAGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140048700

CONSIDERACIONES

Se advierte a la parte actora del numeral 5 del artículo 162, numeral 10 del artículo 180, artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, debiendo aportar con la demanda todas las pruebas que posea y que el trámite procesal de práctica es por audiencia siendo de su responsabilidad la colaboración en la misma, se hace esta referencia con ocasión de la solicitud de pruebas documentales que se solicitan a folio 12 del expediente.

Se observa que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MARÍA ENUE MUÑOZ ARTUNDUAGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.

- b. Allegar dos (2) portes nacionales Bogotá y un (1) porte local Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

La parte demandante debe acreditar el cumplimiento de esta carga, so pena de declarar el desistimiento tácito.

SEXTO. RECONOCER, personería adjetiva al abogado **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS** portador de la Tarjeta Profesional No. 119.731 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintisiete de octubre de dos mil catorce

(27/10/2014)

DEMANDANTE: HUMBERTO CHICUE SEGURA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140050100

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor HUMBERTO CHICUE SEGURA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías al docente actor.**

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar 3 portes nacionales Bogotá y 2 portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada **LINA CRISTINA ROMERO MOSOS** con tarjeta profesional No 179.068 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintisiete de octubre de dos mil catorce

(27/10/2014)

DEMANDANTE: ALIRIO HILLON PERDOMO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140050200

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor ALIRIO HILLON PERDOMO en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías al docente actor.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- c. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- d. Allegar 3 portes nacionales Bogotá y 2 portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA** con tarjeta profesional No 67543 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, veintisiete de octubre de dos mil catorce

(27/10/2014)

DEMANDANTE: ORLANDO SALAS MACIAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140050500

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor ORLANDO SALAS MACIAS en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías al docente actor.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- e. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- f. Allegar 3 portes nacionales Bogotá y 2 portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **JOSE FREDY SERRATO** con tarjeta profesional No 76211 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, veintisiete de octubre de dos mil catorce

(27/10/2014)

DEMANDANTE: CARMEN CARDENAS PERAFAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00508 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 26 de agosto de 2014 (fls. 40-41) se resolvió conceder ante nuestro superior, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto que ordenó rechazar el llamamiento en garantía de fecha 29 de julio del año en curso.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de septiembre de 2014 (fls. 4-7 cuaderno Tribunal) ordenó adoptar el trámite correspondiente, respecto de la falta del traslado del recurso de apelación interpuesto por el demandado, para que luego se conceda el recurso en el efecto suspensivo en aplicación del artículo 226 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se obedecerá lo resuelto por el superior, ordenando a la Secretaría de éste Despacho realizar el trámite respectivo de traslado del recurso impetrado y vencido dicho término se pasara el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 23 de septiembre de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de éste Despacho Judicial, imprimir el trámite correspondiente, respecto de correr traslado a las partes del recurso de apelación interpuesto por el demandado²¹ contra el auto del 29 de julio de 2014²², mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

²¹ Fls. 13-23 cuaderno de llamamiento en garantía

²² Fls. 6-10 cuaderno de llamamiento en garantía



Neiva, veintisiete de octubre de dos mil catorce

(27/10/2014)

DEMANDANTE: CARLOS SANTIAGO ROZO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140050900

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor CARLOS SANTIAGO ROZO en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías al docente actor.**

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

- b. Allegar 3 portes nacionales Bogotá y 2 portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **JOSE FREDY SERRATO** con tarjeta profesional No 76.211 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintisiete de octubre de dos mil catorce

(27/10/2014)

DEMANDANTE: RAMON DE JESÚS RINCON
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140051000

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor RAMON DE JESUS RINCON en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías al docente actor.**

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar 3 portes nacionales Bogotá y 2 portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **JOSE FREDY SERRATO** con tarjeta profesional No 76.211 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintisiete de octubre de dos mil catorce

(27/10/2014)

DEMANDANTE: HUMBERTO CALDERÓN MOLINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130051500

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación²³, interpuesto contra el auto del 19 de septiembre de 2014²⁴, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 226 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mentada decisión, por lo tanto, lo concederá ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta la posición adoptada al respecto por dicha Corporación en providencia del 29 de septiembre hogaño, proferida dentro del proceso 41001333300620130045301.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 19 de septiembre de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado envíese el expediente al **Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

²³ Fls. 13-25 cuaderno de llamamiento en garantía

²⁴ Fls. 6-10 cuaderno de llamamiento en garantía



Neiva, veintisiete de octubre de dos mil catorce

(27/10/2014)

DEMANDANTE: GILBERTO GARZON RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00567 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 26 de agosto de 2014 (fls. 40-41) se resolvió conceder ante nuestro superior, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto que ordenó rechazar el llamamiento en garantía de fecha 29 de julio del año en curso.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de septiembre de 2014 (fls. 4-8 cuaderno Tribunal) ordenó adoptar el trámite correspondiente, respecto de la falta del traslado del recurso de apelación interpuesto por el demandado, para que luego se conceda el recurso en el efecto suspensivo en aplicación del artículo 226 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se obedecerá lo resuelto por el superior, ordenando a la Secretaría de éste Despacho realizar el trámite respectivo de traslado del recurso impetrado y vencido dicho término se pasara el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de septiembre de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de éste Despacho Judicial, imprimir el trámite correspondiente, respecto de correr traslado a las partes del recurso de apelación interpuesto por el demandado²⁵ contra el auto del 29 de julio de 2014²⁶, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

²⁵ Fls. 13-23 cuaderno de llamamiento en garantía

²⁶ Fls. 6-10 cuaderno de llamamiento en garantía



Neiva, veintisiete de octubre de dos mil catorce

(27/10/2014)

DEMANDANTE: LUZ MIRYAM POLO DE CHAUX
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00590 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación²⁷, interpuesto contra el auto del 19 de septiembre de 2014²⁸, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 226 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mentada decisión, por lo tanto, lo concederá ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta la posición adoptada al respecto por dicha Corporación en providencia del 29 de septiembre hogaño, proferida dentro del proceso 41001333300620130045301.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 19 de septiembre de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado envíese el expediente al **Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

²⁷ Fls. 5-9 cuaderno de llamamiento en garantía

²⁸ Fls. 12-20 cuaderno de llamamiento en garantía



Neiva, veintisiete de octubre de dos mil catorce

(27/10/2014)

DEMANDANTE: ARCELIA RODRIGUEZ DE SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00594 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 26 de agosto de 2014 (fls. 50-51) se resolvió conceder ante nuestro superior, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto que ordenó rechazar el llamamiento en garantía de fecha 29 de julio del año en curso.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de septiembre de 2014 (fls. 4-8 cuaderno Tribunal) ordenó adoptar el trámite correspondiente, respecto de la falta del traslado del recurso de apelación interpuesto por el demandado, para que luego se conceda el recurso en el efecto suspensivo en aplicación del artículo 226 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se obedecerá lo resuelto por el superior, ordenando a la Secretaría de éste Despacho realizar el trámite respectivo de traslado del recurso impetrado y vencido dicho término se pasara el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 23 de septiembre de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de éste Despacho Judicial, imprimir el trámite correspondiente, respecto de correr traslado a las partes del recurso de apelación interpuesto por el demandado²⁹ contra el auto del 29 de julio de 2014³⁰, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

²⁹ Fls. 12-19 cuaderno de llamamiento en garantía

³⁰ Fls. 5-9 cuaderno de llamamiento en garantía



Neiva, veintisiete de octubre de dos mil catorce

(27/10/2014)

DEMANDANTE: IDALY ARCE SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 000 22 00

ANTECEDENTES

La entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 959 del 26 de noviembre de 2012 y 0025 del 03 de febrero de 2013 que le negaron a la actora el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

Parágrafo 2º.- *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”*

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- *Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.*

Artículo 3º.- *Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:*

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6º. de la presente Ley.

Artículo 6º.- *Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales*

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16°.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153°.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993“.

Ley 715 de 2001

“Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42º del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."³¹

Ahora bien, en lo que corresponde al argumento de que el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: *"...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."*

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: *"Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."*

³¹ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es de recibo argumento de la pretensión, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibídem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

2º. RECONOCER personería a la abogada, LIBIA ANDREA ORTEGA MONCALEANO portadora de la Tarjeta Profesional No. 143.444 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, veintisiete de octubre de dos mil catorce

(27/10/2014)

DEMANDANTE: MARIA DORIS TRIVIÑO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00065 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación³², interpuesto contra el auto del 19 de septiembre de 2014³³, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 226 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mentada decisión, por lo tanto, lo concederá ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta la posición adoptada al respecto por dicha Corporación en providencia del 29 de septiembre hogaño, proferida dentro del proceso 41001333300620130045301.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 19 de septiembre de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado envíese el expediente al **Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

³² Fls. 13-24 cuaderno de llamamiento en garantía

³³ Fls. 6-10 cuaderno de llamamiento en garantía



Neiva, veintisiete de octubre de dos mil catorce

(27/10/2014)

DEMANDANTE: FULVIA BELTRAN LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00102 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación³⁴, interpuesto contra el auto del 19 de septiembre de 2014³⁵, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 226 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mentada decisión, por lo tanto, lo concederá ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta la posición adoptada al respecto por dicha Corporación en providencia del 29 de septiembre hogaño, proferida dentro del proceso 41001333300620130045301.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 19 de septiembre de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado envíese el expediente al **Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

³⁴ Fls. 6-10 cuaderno de llamamiento en garantía

³⁵ Fls. 13-24 cuaderno de llamamiento en garantía



Neiva, veintisiete de octubre de dos mil catorce

(27/10/2014)

DEMANDANTE: TERESITA DE JESUS GAITAN DE PERDOMO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140043500

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el actor subsanó las falencias de la demanda³⁶, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora TERESITA DE JESUS GAITAN DE PERDOMO en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías al docente actor.**

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

g. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

h. Allegar 3 portes nacionales a Bogotá y 2 portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes.

La parte demandante dará cumplimiento a éstos requerimientos, en el término de ejecutoria de ésta providencia, allegando el recibo original y dos (2) copias del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

³⁶ Fl. 35



Neiva, veintisiete de octubre de dos mil catorce

(27/10/2014)

EMANDANTE: CESAR EDUARDO CANENCIO RIVERA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140047700

CONSIDERACIONES

El señor CÉSAR AUGUSTO CANENCIO RIVERA, actuando a través de apoderado judicial interpone demandad por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIÓN NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 001252 del 07 de abril de 2014, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria peticionada³⁷.

Que el numeral 3º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, indica que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, según el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Ahora bien, revisado el libelo introductorio de la demanda y los anexos que la acompañan, se advierte que el demandante CÉSAR AUGUSTO CANENCIO RIVERA laboró como Docente Departamental en el plantel INSTITUTO AGRÍCOLA TUNIA DEL MUNICIPIO DE PIENDAMO-CAUCA³⁸.

Teniendo en cuenta el marco normativo traído a colación, es dable concluir que este Juzgado no tiene la competencia por razón de territorio, para conocer de éste asunto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Popayán-Cauca (Reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

³⁷ Fl. 1 pretensiones de la demanda.

³⁸ Fls. 14-17

PRIMERO. DECLARAR que este despacho carece de competencia por razón de territorio, para conocer de éste asunto de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Popayán-Cauca (Reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, veintisiete de octubre de dos mil catorce

(27/10/2014)

DEMANDANTE: EDILMA HERRRERA ZAMBRANO
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140048600

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora **EDILMA HERRRERA ZAMBRANO** en contra de la **POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar dos (2) portes Nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para surtir el respectivo envío de los traslados de la demanda a los sujetos procesales.
- c. Allegar un (1) traslado de la demanda, necesario para surtir el envío físico de la demanda al Ministerio Público.

La parte demandante dará cumplimiento a éstos requerimientos, en el término de ejecutoria de ésta providencia, allegando el recibo original y dos (2) copias del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. JAIRO DE JESÚS AGUILAR CUESTAS, portador de la Tarjeta Profesional No. 152.594 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido a fl. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, veintisiete de octubre de dos mil catorce

(27/10/2014)

DEMANDANTE: CARMEN CELINA YAGUE YOTENGO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00500 00

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora CARMEN CELINA YAGUE YOTENGO en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías al docente actor.**

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar 3 portes nacionales a Bogotá y 2 portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes.

La parte demandante dará cumplimiento a éstos requerimientos, en el término de ejecutoria de ésta providencia, allegando el recibo original y dos (2) copias del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.423 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido a fl. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, veintisiete de octubre de dos mil catorce

(27/10/2014)

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR VEGA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140051100

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora MARÍA DEL PILAR VEGA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías al docente actor.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar 3 portes nacionales Bogotá y 2 portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **JOSE FREDY SERRATO** con tarjeta profesional No 76.211 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez